

Rad. 110013103014 2015-648-00. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARLENY HERRERA ARENAS y otros vs EPS FAMISANAR y otros.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021.

Exp. No. 110013103014 2015-00648-00

Auto interlocutorio No.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARLENY HERRERA ARENAS y otros vs EPS FAMISANAR y otros.

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho el RECURSO de REPOSICIÓN, subsidiado de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de EPS FAMISANAR, contra el numeral 3° del auto de fecha 18 de octubre de 2019, por medio del cual, se rechazó el llamamiento en garantía hecho a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído en mención, en su numeral 3°, el titular del Despacho, dispuso *“...En consecuencia, se insta a la parte actora a fin de que continúe con el tramite respectivo del proceso, nótese que a folio 154 del legajo, obra el despacho comisorio No. 073de 2018, tendiente al secuestro del vehículo automotor de placas TTX-541, sin que a la fecha conste que el mismo se haya retirado y diligenciado.”*

Fundamentos del recurso

El recurrente señala -en resumen- que debe revocarse la providencia que rechaza el llamamiento en garantía, toda vez que en auto del 17 de mayo de 2019, se concedieron 5 días para subsanarlo, y en tal plazo, se designó nuevo apoderado al recurrente con la facultad expresa de presentar llamamientos en garantía, que se radicó el 24 de mayo de 2018, es decir, en el día 5°.

Y con relación a las copias para traslado y archivo, las mismas reposan a folio 4 a 19 del cuaderno de llamamiento y 29 a 36 del principal,

CONSIDERACIONES

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir la inconformidad.
2. Con relación a la primer causal de inadmisión, que luego dio origen al rechazo, tenemos que señala el Artículo 74 Código de Procedimiento Civil, inciso 4:

“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de terceros.”

3. Así las cosas, no había lugar a solicitar la facultad expresa para convocar el llamamiento a un tercero, al apoderado de la EPS.
4. Con relación a la inadmisión por no aportarse las copias del traslado, ha de decirse que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, ha considerado que tal omisión no es fundamento para la inadmisión de la demanda; por ejemplo, en decisión del 2 de abril de 2008, Ref: 10200700222 02, MP. Dr Marco Antonio Álvarez, expresó:

“Menos aún se podía justificar la inadmisión en el requerimiento de unos originales o copias auténticas de anexos de la demanda, toda vez que, en línea de principio, ese mecanismo de corrección no constituye escenario propicio para adelantar una valoración probatoria. Al obrar de ese modo, el juez desconoce que los motivos para inadmitir un libelo son taxativos (art. 85 C.P.C), por lo que no se puede impedir el acceso a la administración de justicia con exigencias que carecen de soporte normativo.

2. *Desde esta perspectiva, cae en el vacío la controversia sobre la aportación de copias del escrito subsanatorio, pues si el auto inadmisorio es infundado -memórase que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión (inc. 4° art. 85 C.P.C.)-, no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica adversa al demandante, vinculada al cumplimiento de un auto que no debió proferirse.”*

Rad. 110013103014 2015-648-00. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARLENY HERRERA ARENAS y otros vs EPS FAMISANAR y otros.

5. Y en decisión similar, el Tribunal Superior de Pasto, ya en vigencia del Código General del Proceso, pero sobre este controvertido punto, señaló en decisión del 25 de febrero de 2019, rad. 2018-00238 (109-01). MP DRA. MARÍA MARCELA PEREZ TRUJILLO:

“Bajo esos parámetros, recuérdese que el juzgado A quo inadmitió la demanda incoada por la Agencia Nacional de Infraestructura al considerar que la misma carecía de la exigencia prevista en el artículo 89 del Código General del Proceso al dejarse de aportar en medio electrónico la demanda y sus anexos, para suplir el presupuesto procesal de demanda en forma dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, resulta válido indicar que si bien no se allegó por la parte demandante mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, es lo cierto que dicha exigencia no se encuentra en el listado de los casos bajo los cuales se declara inadmisibles las demandas según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. De ahí que, la falta del mencionado requisito establecido en el artículo 89 ibidem no implica la inadmisión de la demanda, y por el contrario lo que tal falta genera es la devolución de las copias de la demanda y sus anexos por parte del secretario, tal como lo dispone el inciso final de esa norma: “el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan”.

En ese orden, encuentra esta Judicatura que en el asunto de la referencia la parte demandante cumplió con los requisitos de forma de la demanda prescritos por la ley al acreditar el suministro de aquellos que se enuncian en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, para dar por cumplido el presupuesto de la presentación de la demanda.

Por tanto resulta válido precisar que nos encontramos frente a la exigencia de una formalidad innecesaria para proceder a la inadmisión de la demanda tras un error en la interpretación del artículo 89 del CGP por parte del Juzgado de primera instancia.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha indicado:

“Pongo de presente que estos anexos son de naturaleza diferente a los señalados por el art. 84 del CGP y por tal razón su ausencia no da lugar a inadmisión de la demanda pues su verificación corre a cargo del secretario y es anterior al ingreso del libelo al despacho para resolver sobre su admisión.

Rad. 110013103014 2015-648-00. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARLENY HERRERA ARENAS y otros vs EPS FAMISANAR y otros.

Ciertamente, considero que deben presentarse, no obstante carecer de la entidad de anexos obligatorios, junto con los que específicamente señala la ley y como tal lo indica el artículo 89 del CGP (...) exigencia que tiene como razón facilitar el traslado y la defensa del demandado, pero la falta de tales copias no da lugar a la inadmisión de la demanda por parte del juez, porque el secretario, antes de pasar al despacho, debe verificar “la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original las devolverá para que se corrijan”, facultad que, reitero, es exclusiva del secretario, quien la debe ejercer antes del pronunciamiento del juez sobre la admisión de la demanda” 1

Así las cosas, se procederá a revocar la decisión de primera instancia, ya que la exigencia de allegar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, no es requisito contemplado por la legislación procesal civil para proceder a su admisión; por tanto se ordenará al Juzgado de Cuarto Civil del Circuito de Pasto, proceda al estudio de la demanda.”

6. Pese a que este despacho había venido sosteniendo una tesis distinta a la expuesta, la realidad y más ahora en vigencia del transitorio Decreto 806 de 2020, es que recogemos nuestra posición, para acoger la línea mayoritaria-que no unánime- expuesta, en el sentido que se expuso.
7. Así las cosas, como quiera que al estudiarse el rechazo de la demanda, debe comprender su inadmisión, por el integral vínculo que las ata, este despacho, da razón al recurrente, y en consecuencia, se revocará la providencia 1712 del 18 de octubre de 2019, que rechazó el llamamiento en garantía, y deja sin efecto el auto inadmisorio 632 del 15 de mayo de 2019.
8. En consecuencia, procede nuevamente a calificar la solicitud de llamamiento en garantía que la EPS FAMISANAR hace respecto de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.
9. Basa el llamamiento en garantía en el hecho de que entre la EPS y la llamada en garantía, existió un contrato de Prestación de Servicios en Salud, que anexa,

Rad. 110013103014 2015-648-00. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARLENY HERRERA ARENAS y otros vs EPS FAMISANAR y otros.

y en la demanda se ha dicho que la señora JENNY VIANCHIA (SIC) HERRERA, fue atendida en la Clínica de la Floresta.

10. Luego, tal llamamiento lo hace para que se den las consecuencias del Artículo 64 Código General del Proceso, en caso de una eventual condena.

11. Aunque es cierto que esta demanda se tramita aún bajo los cauces del Código de Procedimiento Civil, por haberse presentado la demanda antes del 1° de enero de 2016, el error en el fundamento normativo es intrascendente, en tanto que tal figura hállase también contenida en el Artículo 57 Código de Procedimiento Civil, en términos similares:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”.

12. Por tanto, habiéndose aportado copia del contrato de Prestación de Servicios del Plan Obligatorio de Salud”, entre estas dos entidades, es suficiente para considerar viable el llamamiento, a fin de que en la respectiva sentencia se defina sobre los alcances de la misma de cara a las pretensiones de la demanda.

13. Por tanto, se admitirá el llamamiento bajo estudio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia 1712 del 18 de octubre de 2019, que rechazó el llamamiento en garantía, y **DEJAR** sin efecto el auto inadmisorio 632 del 15 de mayo de 2019, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

Rad. 110013103014 2015-648-00. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARLENY HERRERA ARENAS y otros vs EPS FAMISANAR y otros.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE la EPS FAMISANAR hace a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

TERCERO: Como la llamada en garantía se haya notificada como demandada en este mismo proceso, se notificará su vinculación por Estado, y se corre traslado por el mismo término indicado en el auto admisorio de esta demanda para contestar la demanda.

De la contestación que llegaré a presentar, deberá remitirse copia vía correo electrónico a todos los sujetos procesales intervinientes.

SECRETARÍA controle el término, y una vez vencido éste, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para continuar el trámite de este proceso, respecto de las EXCEPCIONES PREVIAS.

Se insta a las partes para que, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, “... deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso...”; “Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Rad. 110013103014 2015-648-00. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de
MARLENY HERRERA ARENAS y otros vs EPS FAMISANAR y otros.**

Código de verificación:
5bb7fd47a0d3b414fc63eb9b9d6a8687aacd4cb580ea5d64c03796b67822018a
Documento generado en 03/03/2021 08:29:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**